



Señor

RAFAEL MUENTE SCHWARZ

Presidente del Consejo Directivo

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

Presente. -

Referencia: Comentarios al numeral 16.3) del Proyecto de Norma que aprueba el Nuevo Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones publicado por Resolución de Consejo Directivo N° 00050-2024-Cd/OSIPTEL.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al asunto de la referencia, el cual guarda relación con comunicaciones remitidas a su institución por la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia del Ministerio Público¹, en el marco del numeral 9) del artículo tercero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1503-2020-MP-FN² relativa a la conservación y/o retención de información relativa a IPs y su registro por parte de las empresas operadoras, conforme lo siguiente:

1. Por Resolución de Consejo Directivo N° 00050-2024-Cd/OSIPTEL, de fecha 22 de febrero de 2024 se aprobó la publicación para comentarios del Proyecto de Norma que aprueba el Nuevo Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante Proyecto de Reglamento de Calidad de Telecomunicaciones) el cual en su numeral 16.3) establece lo siguiente: **Artículo 16.- Conservación de la información:** (...) 16.3. *Las empresas operadoras deben conservar por un periodo mínimo de tres (3) años, los registros de las asignaciones de direcciones IP públicas y privadas asociadas a los servicios de acceso a Internet fijo y de acceso a Internet móvil del usuario, de forma estática o dinámica, con el fin de garantizar su trazabilidad que incluya como mínimo la determinación del usuario que realizó la transacción en cuestión.*
2. Dicha publicación se sustenta en el Informe N° 023-DPRC/2024, de fecha 15 de febrero de 2024 el cual considera la Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL que aprobó el vigente Reglamento de Calidad y sus modificaciones, la Ley N° 31207 que garantiza la velocidad mínima de conexión a Internet y monitoreo de la prestación del servicio de Internet a favor de los usuarios, la Ley N° 31809, Ley para el Fomento de un Perú Conectado, así como las acciones de Osiptel orientadas a la simplificación y el ordenamiento normativo, acorde a la dinámica actual de los servicios públicos de telecomunicaciones del Perú. En cuanto el avance tecnológico dicho informe tiene en cuenta la supremacía de los servicios

¹ Oficio N° 000133-2021-MP-FN-UFEC, de fecha 10 de febrero de 2021 adjuntando el Oficio N° 1310-2021-MP-FN-UCJIE-LNRR de fecha 08 de febrero de 2021, Oficio N° 000642-2021-MP-FN-UFEC, de fecha 17 de noviembre de 2021, Oficio N° 000697-2021-MP-FN-UFEC, de fecha 03 de diciembre de 2021, Oficio N° 000185-2022-MP-FN-UFEC de fecha 13 de marzo de 2022 adjuntando el Oficio N° 1951-2022-MP-FN-UCJIE-LNRR de fecha 09 de febrero de 2022 y Oficio 000462-2022-MP-FN-UFEC, de fecha 08 de junio de 2022.

² **Artículo Tercero.-** Establecer como funciones y atribuciones de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia del Ministerio Público con competencia nacional, las siguientes: 9. Coordinar con los organismos estatales y privados afines a la materia de ciberdelincuencia.



- de datos (Internet móvil e Internet fijo) sobre los servicios de voz, lo que ha conllevado a un cambio en la composición de los servicios de la oferta comercial disponible al usuario, y considerando el impacto directo que tienen las mejoras tecnológicas en el desempeño de la red que soporta la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones considera necesario reevaluar los indicadores de calidad de red y de disponibilidad, que permitan reenfocar adecuadamente la medición de los parámetros técnicos asociados a la nueva infraestructura y equipamiento implementado.
3. En ese marco, la alternativa de actualizar la regulación dentro de las modificaciones realizadas en los indicadores de calidad, el numeral 16.3) del Proyecto de Reglamento de Calidad de Telecomunicaciones, incluye la modificación del período para la conservación de los registros de las asignaciones de direcciones IP públicas y privadas asociadas a los servicios de acceso a Internet fijo y de acceso a Internet móvil del usuario, precisando que respecto a este aspecto, se plantea la modificación del período de tres (3) meses a un período de (3) años, en correspondencia a la solicitud realizada por el Ministerio Público para efectos de las investigaciones que desarrolla en materia de ciberdelincuencia y para las cuales se requiere de la trazabilidad de los registros mencionados, señalando que de acuerdo con Internet Society (2020) la trazabilidad corresponde a la capacidad de poder rastrear al originador de un determinado contenido o mensaje, siendo dicho aspecto relevante para las investigaciones del Ministerio Público en materia de ciberdelincuencia.
 4. En relación a la propuesta contenida en el numeral 16.3) del Proyecto de Norma que aprueba el Nuevo Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones corresponde considerar la relevancia que tiene internet en las actuales relaciones sociales y económicas, lo cual a nivel constitucional ha quedado reflejado en la Ley N° 31878 de setiembre de 2023 que incluye en el artículo 2, inciso 4) de la Constitución Política del Perú que *“El Estado promueve el uso de la tecnología de la información y la comunicación en todo el país”* e incorpora en el Capítulo de Derechos Sociales y Económicos, el artículo 14-A de la Constitución Política estableciendo que *“El Estado garantiza, a través de la inversión pública o privada, el acceso a internet libre en todo el territorio nacional, con especial énfasis en las zonas rurales, comunidades campesinas y nativas”*.
 5. Consecuentemente, considerando la relevancia del uso internet respecto a otros servicios públicos de telecomunicaciones, corresponde adecuar la normativa que regula la calidad de dichos servicios, en el marco constitucional antes glosado; siendo que si bien el artículo 11° del Reglamento de Calidad aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de OSIPTEL N° 123-2014-CD/OSIPTEL establece que las empresas operadoras deben conservar por un período mínimo de 3 meses, los registros de las asignaciones de direcciones IP públicas y privadas asociadas al servicio de acceso a internet del usuario, de forma estática o dinámica, con el fin de garantizar su trazabilidad; sin embargo, dicho plazo resulta reducido para llevar adelante las investigaciones de ilícitos en entorno virtual, cuya trazabilidad permita determinar el usuario que realizó la transacción presuntamente delictiva, por lo que el plazo de tres años previsto en el numeral 16.3) del Proyecto resulta adecuado.
 6. Al respecto, resulta pertinente destacar, según fue expuesto en anteriores comunicaciones y ha sido considerado en el Informe N° 023-DPRC/2024, de fecha 15 de febrero de 2024 que, la propuesta contenida en el numeral 16.3) del



Proyecto de Norma que aprueba el Nuevo Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones resulta necesaria para las investigaciones fiscales sobre ciberdelincuencia, estando a que existen diversas situaciones que afectan el plazo que transcurre entre el hecho ilícito y la solicitud de información sobre IP a las empresas operadoras, como las siguientes:

- a) La mayoría de denuncias son presentadas inicialmente ante la Policía Nacional del Perú, no siendo en todos los casos comunicada al Ministerio Público de manera inmediata. Además en algunos casos los hechos no son denunciados inmediatamente, lo que también impacta en el plazo de retención de información sobre IP requerido desde el momento del presunto hecho ilícito.
- b) En cuanto a las transacciones bancarias fraudulentas realizadas por medios virtuales, en la mayoría de los casos existe desconocimiento de los denunciados de la necesidad de identificar la IP para identificar desde donde se produjeron las mismas, por lo que se centran en efectuar sus reclamos a las entidades financieras y ante la negativa o retraso en las respuestas a sus reclamos, recién recurren a efectuar las denuncias, lo que también afecta el plazo entre el hecho y la fecha en que se recaba la información.
- c) El retardo y la remisión de información incompleta por parte de algunas empresas y/o entidades financieras relacionada a las IPs, lo que ocasiona que deba cursarse requerimientos reiterativos y bajo los apercibimientos de ley, debido a dichos incumplimientos; tomando un mayor plazo para su ejecución.
- d) En el marco del derecho constitucional al secreto de las comunicaciones previsto en el inciso 10) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado³ para identificar IPs el Ministerio Público debe obtener autorización judicial para el levantamiento del secreto de las comunicaciones, a fin de que las empresas operadoras nos brinden información sobre la IP recabada, la cual nos brinda mayores elementos que algunas veces conducen a otras fuentes que proveen otras IPs que deben ser investigadas para el esclarecimiento de los hechos e identificación de los presuntos autores del hecho ilícito.
- e) El tiempo que toma la decisión judicial de levantamiento de secreto de las comunicaciones debido a la elevada carga procesal de los Jueces de Investigación Preparatoria, tiempo adicional que impacta en el plazo que transcurre entre el hecho ilícito y la entrega de la información de las IPs contando con la autorización judicial.
- f) Demora del trámite interno de las empresas de servicio en telecomunicaciones para atender las solicitudes de requerimientos de información de IPs de los Fiscales, lo que también impacta en las investigaciones.
- g) Imposibilidad de cumplir las obligaciones asumidas por el Perú previstas en el Convenio de Budapest, vigente desde el 1 de diciembre del 2019, debido a que las solicitudes de conservación de datos remitas por autoridades de otros países, a través de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional, demandan tiempo en su trámite, al transcurrir éste, las empresas de telecomunicaciones de nuestro país, responden acerca de la no existencia de registros de las IPs.

³ **Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: 10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.



7. Lo expuesto precedentemente guarda relación con la necesidad de realizar investigaciones complejas en casos de ciberdelincuencia, en el marco del numeral 3) del artículo 342° del Código Procesal Penal⁴ que establece que, el Fiscal declara complejo el proceso cuando requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación para obtener información del ciberespacio, lo cual incluye información sobre las IPs; dichos actos involucren pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos, lo que guarda relación con el abordaje de la evidencia digital; además, la necesidad de realizar gestiones de carácter procesal fuera del país, debido a la naturaleza transnacional de la ciberdelincuencia.
8. Consecuentemente, conforme lo establecido en el numeral 2) del artículo 342° del Código Procesal Penal⁵ y la Casación N° 02-2008- LA LIBERTAD de fecha 03 de junio de 2008, si bien las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria, tienen una regulación diferenciada respecto a los plazos, por lo que deben computarse de manera independiente. Así, las diligencias preliminares de una investigación compleja puede tomar ocho meses y la formalización de su investigación preparatoria ocho meses prorrogables por igual plazo por el Juez de la Investigación Preparatoria; asimismo, en caso de imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de las diligencia preliminares es de treinta y seis meses y la formalización de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses igualmente prorrogables por igual plazo por el Juez de la Investigación Preparatoria.
9. De manera adicional cabe señalar que, en el Informe Defensorial N° 001-2023-DP/ADHP de mayo de 2023 “La Ciberdelincuencia en el Perú: Estrategias y Retos del Estado⁶ da cuenta que, uno de los principales obstáculos para el esclarecimiento de los hechos *denunciados es la falta de respuesta cabal u oportuna por parte de las entidades bancarias y financieras, y de las empresas operadoras de telecomunicaciones a los mandatos judiciales. A este problema se agrega que algunas de estas empresas de telecomunicaciones no cumplen con conservar los datos por un año en sistemas informáticos que permitan su consulta y entrega en línea y en tiempo real, y durante dos años adicionales en un sistema de almacenamiento electrónico, conforme lo dispone la segunda disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1182, que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, publicado el 27 de julio del 2015. Asimismo, en su conclusión 5.9 señala “en el caso de los Depincri-PNP más de la mitad indicaron que es la demora de más de dos meses que existe en el trámite judicial para obtener el levantamiento de los secretos bancario y de las comunicaciones, así como para la atención de estos requerimiento por parte de las entidades bancarias y financieras, y de las empresas operadoras de telecomunicaciones” y en su conclusión 5.15 que “De acuerdo a la información obtenida de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia del Ministerio Público, existen empresas operadoras de telecomunicaciones que no proporcionan de manera oportuna, sustancial y completa, la información que les es requerida para el desarrollo de las investigaciones.*

⁴ Modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014

⁵ Modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014

⁶ Visualizado en <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/05/INFORME-DEF-001-2023-DP-ADHPD-Ciberdelincuencia.pdf>



10. En ese contexto, se advierte que dicho informe defensorial dentro de sus recomendaciones da cuenta de la necesidad de establecer una normativa que posibilite la conservación rápida de datos almacenados por medio de sistemas informáticos, conforme a los alcances del artículo 29° del Convenio sobre Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, así como implementar acciones de fiscalización sobre lo señalado en la segunda disposición complementaria del Decreto Legislativo 1182, que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado; de tal forma que las empresas operadoras de telecomunicaciones cumplan con conservar los datos por 1 año en sistemas informáticos, permitiendo su consulta y entrega en línea y en tiempo real, y durante 2 años adicionales en un sistema de almacenamiento electrónico.
11. Se acompaña al presente el Oficio N° 10022-2022-MP-FN-UCJIE-LNRR de fecha 11 de junio de 2024 de la Jefa de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones del Ministerio Público en el cual da cuenta que, en el marco de la atención de los pedidos de asistencia en calidad de Oficina de la Autoridad Central nacional en materia de cooperación judicial internacional y de los pedidos de conservación de datos informáticos al amparo de la Red 24/7 del Convenio de Budapest, se han advertido diversos problemas, los cuales se encuentran relacionados con el periodo de retención de las IPs y la no existencia de registro de la titularidad.
12. Consecuentemente, de lo expuesto precedentemente, queda en evidencia que el plazo de tres años establecido por el numeral 16.3) del Proyecto de Reglamento de Calidad de Telecomunicaciones resulta necesario dentro del marco constitucional y exigencias del incremento del uso de internet para las relaciones sociales y económicas, además de guardar coherencia con el plazo establecido por el Decreto Legislativo 1182 antes glosado, a fin de investigar y sancionar las diferentes modalidades delictivas que se viene produciendo a través del uso de medios tecnológicos y de telecomunicaciones en nuestro país y cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

AURORA R. F. CASTILLO FUERMAN

Fiscal Superior y Jefa de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia del Ministerio Público con competencia nacional y Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Ciberdelincuencia



OFICIO N°10022-2022-MP-FN-UCJIE-LNRR
(Favor, indicar como referencia)

Lima, 11 de junio de 2024

Señora Doctora
AURORA R. F. CASTILLO FUERMAN
Fiscal Superior
Jefa de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia
Presente.-

REF: Expediente UFEC0020240000438 del 04.06.2024

Tengo el agrado de dirigirme usted, en mérito al expediente de la referencia, mediante el cual, en mérito a la reunión llevada a cabo el 31 de mayo de 2024 con representantes de OSIPTEL, solicita se remita información relevante sobre la problemática de esta oficina con relación a la preservación de las IPs por tres meses.

Sobre el particular, se hace de conocimiento que, en el marco de la atención de los pedidos de asistencia en calidad de la Oficina de la Autoridad Central nacional en materia de cooperación judicial internacional y de los pedidos de conservación de datos informáticos al amparo de la Red 24/7 del Convenio de Budapest, se han advertido diversos problemas, los cuales se encuentran relacionados con el periodo de retención de las IPs y la no existencia de registro de la titularidad, los que se detallan a continuación:

1.1. Casuística relacionada con el plazo de retención de información por parte de los proveedores de servicios de telefonía

Respecto de la tramitación de los pedidos de asistencias judiciales internacionales pasivos provenientes de países extranjeros, en los cuales se requirió identificar a los titulares de direcciones IP's, se recibió las siguientes respuestas por parte de las empresas concesionarias de servicios de telefonía:

País requirente	Delito	Tipo de pedido	Respuesta brindada
República de Argentina	childgrooming	Solicitud de conservación de datos formulada por la Fiscalía de Cibercrimen de Chubut (CD 01-2020)	El 23.10.2020 Entel mediante carta N°SDI-5153/20, informó que de acuerdo al marco normativo vigente dispuesto mediante Resolución de Consejo Directivo de OSIPTEL N°123-2014-CD-OSIPTEL, a través del cual se aprobó el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, las empresas supervisadas, como en su caso, únicamente se encuentran obligadas a conservación la información por un periodo de al menos tres meses , concluyendo, entre otros, que debido a la antigüedad de la información se encontraban impedidos de cumplir con lo solicitado.



República Checa	acceso no autorizado a sistemas informáticos y medios de información	Solicitud de conservación de datos (CD N°27-2021)	La empresa Telefónica informó que la dirección IP tiene como característica ser una dirección con tecnología CGNAT, y que no cuentan con un registro individualizado de conexión de dichos usuarios.
Reino de España	acceso ilícito	Solicitud de conservación de datos (CD 10-2024)	Entel informó que resulta técnicamente imposible conservar información debido a que por disposición regulatoria nacional los sistemas de las operadoras de telecomunicaciones, solo resguardan ese tipo de información (datos IP) por 3 meses como máximo.

De la respuesta brindada se advierte que las empresas se ampararon en el plazo establecido por la Resolución de Consejo Directivo de OSIPTEL N°123-2014-CD-OSIPTEL, para no retener la información.

1.2. Casuística relacionada con la no existencia de registro de IP's por parte de las empresas de telefonía

País requirente	Solicitud de asistencia judicial	Empresa de telefonía	Respuesta brindada
Reino de España	Solicitud de asistencia judicial N°354-2016, requerida en el marco del delito de estafa.	Telefónica del Perú SA	Telefónica mediante el oficio TSP-83030000-LMP-723-2018-C-F, informó sobre la imposibilidad de brindar la referida información por no tener registrado en su sistema la titularidad de los clientes.
Reino de España	Solicitud de asistencia judicial N°477-2019, requerida en el marco del delito de coacción y utilización de menores con fines pornográficos.	Telefónica del Perú SA	Telefónica mediante oficio TSP-83030000-EHC-1123-2019-C-F, de fecha 21 de enero de 2020 informó no tener registrado la titularidad de los clientes , por cuanto corresponde a conexiones BAM (Banda Ancha Móvil). Y que no es posible determinar el nombre de usuario en la fecha y horas solicitados, toda vez que estas pertenecen a redes correspondiente a la plataforma de red CGNAT, cuya IP es pública.
Reino de España	Solicitud de asistencia judicial N°699-2017, requerida en el marco del delito de abuso y corrupción de menores.	Viettel SAC	El Departamento legal de la compañía Bitel informó que no era posible remitir la información requerida toda vez que la dirección IP corresponde a una IP pública.
Argentina	Solicitud de conservación de datos N°01-2020	Telefónica del Perú SA	La empresa Telefónica informó que no contaban con el registro de identificación de los titulares a los que se le



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

OFICINA DE COOPERACIÓN JUDICIAL
INTERNACIONAL Y EXTRADICIONES

			asignaron las direcciones IP toda vez que correspondían a servidores CGNAT.
		Entel Perú SAC	Entel informó que no contaban con un sistema técnico que pueda brindar reportes de IP's , por lo que les resultaba técnicamente imposible resguardar y brindar la información relacionada a la titularidad de IP's solicitadas.

De las respuestas brindadas se advierte que las empresas de telefonía no cuentan con un registro de identificación de los titulares de IP's a pesar de que mediante el oficio N°00033-GG/2022, de fecha 10 de enero de 2022, OSIPTEL informó que *"si bien la norma no hace referencia a una forma específica de conservar y consultar la información sobre los IP, sí establece la obligación de llevar un registro y conservarlo"*. Asimismo, indicaron que *"las empresas deben disponer de todos los mecanismos y herramienta necesarias a fin de contar con los registros completos, considerando todos los niveles de jerarquías existentes para las direcciones IP's tanto privadas como públicas"*, por lo que no se encuentran cumpliendo con dicha obligación.

Casuística que remito a su Despacho, en el marco de la atención de los pedidos provenientes del extranjero, y que se genera debido a la regulación interna actual y al no cumplimiento por parte de las empresas de telefonía de las directrices brindadas por OSIPTEL, la que también debe evidenciarse en sede nacional, y cuya identificación corresponde a la Unidad a su cargo.

Es propicia la oportunidad para expresar los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



Cecilia Hinojosa Cuba
Fiscal Adjunta Suprema Titular
Jefa de la Oficina de Cooperación Judicial
Internacional y Extradiciones



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

OFICINA DE COOPERACIÓN JUDICIAL
INTERNACIONAL Y EXTRADICIONES

OFICIO N°11495-2024-MP-FN-OCJIE-LNRR

(Favor citar como referencia)

Lima, 03 de julio de 2024

Señor

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ

Presidente del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

Presente. –

REF: Comentarios con relación a algunas disposiciones del Proyecto de Norma que aprueba el Nuevo Reglamento General de calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi calidad de jefa de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, la misma que es Autoridad Central nacional en materia de cooperación judicial internacional de conformidad con lo establecido en el artículo 512 del Código Procesal Penal y como punto de contacto de la Red 24/7 del Convenio de Budapest, a efectos de emitir comentarios al proyecto de norma que aprueba el Nuevo Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°00050-2024-CD/OSIPTTEL.

Sobre el particular, y luego de la revisión del citado proyecto, solicito tenga a bien considerar que la redacción establecida en el artículo 16 sobre *conservación de la información*, debe encontrarse en concordancia con los términos establecidos en el Convenio de Budapest, en cuyo informe explicativo se establece que la retención de datos es el proceso para resguardar información en tiempo presente o mantenerla para el futuro; actividad que es distinta a la medida de conservación de datos, que se encuentra regulada en el artículo 29 del referido instrumento internacional, y que constituye un requerimiento efectuado por una autoridad nacional o extranjera competente, en el marco de una investigación, cuya finalidad es mantener la información por un periodo no menor a 90 días; mientras que se formula el pedido por dichas autoridades (tratándose de la autoridad extranjera a través de una solicitud de asistencia judicial internacional) para requerir la entrega de la información. Esto, a efectos de que el proyecto guarde correspondencia con el Convenio de Budapest, de que el Estado peruano es parte, por lo que el artículo 16 debería denominarse ***retención de la información***.

Asimismo, con relación al plazo de retención de la información considero un acierto su ampliación a 3 años, toda vez que el plazo anterior "de no menor a tres meses" venía afectando la atención de los actos de cooperación internacional (asistencias judiciales internacionales y solicitud de conservación de datos informáticos), ya que las empresas de telefonía se amparaban en la Resolución del Consejo Directivo N°123-2014-CD-OSIPTTEL para indicar que debido a la antigüedad de la información se encontraban imposibilitados de brindarla.

Del mismo modo, respecto a la creación del Registro Nacional de Monitoreo y Vigilancia de Internet (RENAMV), que se encargará de las acciones de medición y fiscalización que realice Osiptel, a la información relativa al registro de abonados de los servicios de internet fijo y de acceso a internet móvil, se estima necesario establecer un monitoreo y prever sanciones a las empresas que incumplan con la



(511) 625-5555 Anexos: 10890.10897

Correo para notificaciones: mesadepartesucijieperu@mpfn.gob.pe

Avenida General Trinidad Morán 990-Lince- Perú

www.fiscalia.gob.pe

ESHG/Inrr

OSIPTTEL
4/07/2024 16:56:44
Nro. 45006-2024/MPV



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

OFICINA DE COOPERACIÓN JUDICIAL
INTERNACIONAL Y EXTRADICIONES

obligación de identificar a los titulares de las IP's, toda vez que en el marco de la atención de los requerimientos de cooperación internacional se ha recibido diversas respuestas negativas por parte de las empresas de telefonía, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Pais requirente	Solicitud de asistencia judicial	Empresa de telefonía	Respuesta brindada
Reino de España	Solicitud de asistencia judicial N°354-2016, requerida en el marco del delito de Estafa.	Telefónica del Perú SA	Telefónica mediante el oficio TSP-83030000-LMP-723-2018-C-F, informó sobre la imposibilidad de brindar la referida información por no tener registrado en su sistema la titularidad de los clientes.
Reino de España	Solicitud de asistencia judicial N°477-2019, requerida en el marco del delito de Coacción y utilización de menores con fines pornográficos.	Telefónica del Perú SA	Telefónica mediante oficio TSP-83030000-EHC-1123-2019-C-F, de fecha 21 de enero de 2020 informó no tener registrado la titularidad de los clientes , por cuanto corresponde a conexiones BAM (Banda Ancha Móvil). Y que no es posible determinar el nombre de usuario en la fecha y horas solicitados, toda vez que estas pertenecen a redes correspondiente a la plataforma de red CGNAT, cuya IP es pública.
Reino de España	Solicitud de asistencia judicial N°699-2017, requerida en el marco del delito de Abuso y Corrupción de menores.	Viettel SAC	El Departamento legal de la compañía Bitel informó que no era posible remitir la información requerida toda vez que la dirección IP corresponde a una IP pública.
Argentina	Solicitud de conservación de datos N°01-2020	Telefónica del Perú SA	La empresa Telefónica informó que no contaban con el registro de identificación de los titulares a los que se le asignaron las direcciones IP toda vez que correspondían a servidores CGNAT.
		Entel Perú SAC	Entel informó que no contaban con un sistema técnico que pueda brindar reportes



(511) 625-5555 Anexos: 10890.10897

Correo para notificaciones: mesadepartesucijieperu@mpfn.gob.pe

Avenida General Trinidad Morán 990-Lince- Perú

www.fiscalia.gob.pe

ESHG/Inrr



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

OFICINA DE COOPERACIÓN JUDICIAL
INTERNACIONAL Y EXTRADICIONES

			de IP's, por lo que les resultaba técnicamente imposible resguardar y brindar la información relacionada a la titularidad de IP's solicitadas.
República Checa	Solicitud de conservación de datos N°27-2021	Telefónica del Perú SA	La empresa Telefónica informó que la dirección IP tiene como característica ser una dirección con tecnología CGNAT, y que no cuentan con un registro individualizado de conexión de dichos usuarios.
España	Solicitud de conservación de datos 10-2024	Entel Perú SAC	Entel informó que resulta técnicamente imposible conservar información debido a que por disposición regulatoria nacional los sistemas de las operadoras de telecomunicaciones, solo resguardan ese tipo de información (datos IP) por 3 meses como máximo.

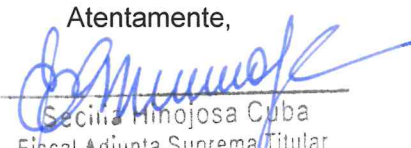
En tal sentido, resulta necesario incorporar en el régimen de infracciones propuesto en el artículo 39 del citado proyecto, el hecho de que las empresas de telefonía que operan en el país no cuenten con un registro de la titularidad de sus clientes.

Cabe precisar, que el análisis antes glosado ha sido efectuado desde el marco internacional, mientras que, con relación al ámbito nacional, se remite copia del oficio N°000479-2024-MP-FN-UFEC, emitido por la doctora Autora Castillo Fuerman, Fiscal Superior y Jefa de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia del Ministerio Público y Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Ciberdelincuencia.

Es propicia la oportunidad para testimoniarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,




Cecilia Hinojosa Cuba
Fiscal Adjunta Suprema Titular
Jefa de la Oficina de Cooperación Judicial
Internacional y Extradiciones



Señor

RAFAEL MUENTE SCHWARZ

Presidente del Consejo Directivo

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

Presente. -

Referencia: Comentarios al numeral 16.3) del Proyecto de Norma que aprueba el Nuevo Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones publicado por Resolución de Consejo Directivo N° 00050-2024-Cd/OSIPTEL.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al asunto de la referencia, el cual guarda relación con comunicaciones remitidas a su institución por la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia del Ministerio Público¹, en el marco del numeral 9) del artículo tercero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1503-2020-MP-FN² relativa a la conservación y/o retención de información relativa a IPs y su registro por parte de las empresas operadoras, conforme lo siguiente:

1. Por Resolución de Consejo Directivo N° 00050-2024-Cd/OSIPTEL, de fecha 22 de febrero de 2024 se aprobó la publicación para comentarios del Proyecto de Norma que aprueba el Nuevo Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante Proyecto de Reglamento de Calidad de Telecomunicaciones) el cual en su numeral 16.3) establece lo siguiente: **Artículo 16.- Conservación de la información:** (...) 16.3. Las empresas operadoras deben conservar por un periodo mínimo de tres (3) años, los registros de las asignaciones de direcciones IP públicas y privadas asociadas a los servicios de acceso a Internet fijo y de acceso a Internet móvil del usuario, de forma estática o dinámica, con el fin de garantizar su trazabilidad que incluya como mínimo la determinación del usuario que realizó la transacción en cuestión..
2. Dicha publicación se sustenta en el Informe N° 023-DPRC/2024, de fecha 15 de febrero de 2024 el cual considera la Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL que aprobó el vigente Reglamento de Calidad y sus modificaciones, la Ley N° 31207 que garantiza la velocidad mínima de conexión a Internet y monitoreo de la prestación del servicio de Internet a favor de los usuarios, la Ley N° 31809, Ley para el Fomento de un Perú Conectado, así como las acciones de Osipitel orientadas a la simplificación y el ordenamiento normativo, acorde a la dinámica actual de los servicios públicos de telecomunicaciones del Perú. En cuanto el avance tecnológico dicho informe tiene en cuenta la supremacía de los servicios

¹ Oficio N° 000133-2021-MP-FN-UFEC, de fecha 10 de febrero de 2021 adjuntando el Oficio N° 1310-2021-MP-FN-UCJIE-LNRR de fecha 08 de febrero de 2021, Oficio N° 000642-2021-MP-FN-UFEC, de fecha 17 de noviembre de 2021, Oficio N° 000697-2021-MP-FN-UFEC, de fecha 03 de diciembre de 2021, Oficio N° 000185-2022-MP-FN-UFEC de fecha 13 de marzo de 2022 adjuntando el Oficio N° 1951-2022-MP-FN-UCJIE-LNRR de fecha 09 de febrero de 2022 y Oficio 000462-2022-MP-FN-UFEC, de fecha 08 de junio de 2022.

² **Artículo Tercero.-** Establecer como funciones y atribuciones de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia del Ministerio Público con competencia nacional, las siguientes: 9. Coordinar con los organismos estatales y privados afines a la materia de ciberdelincuencia.



de datos (Internet móvil e Internet fijo) sobre los servicios de voz, lo que ha conllevado a un cambio en la composición de los servicios de la oferta comercial disponible al usuario, y considerando el impacto directo que tienen las mejoras tecnológicas en el desempeño de la red que soporta la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones considera necesario reevaluar los indicadores de calidad de red y de disponibilidad, que permitan reenfocar adecuadamente la medición de los parámetros técnicos asociados a la nueva infraestructura y equipamiento implementado.

3. En ese marco, la alternativa de actualizar la regulación dentro de las modificaciones realizadas en los indicadores de calidad, el numeral 16.3) del Proyecto de Reglamento de Calidad de Telecomunicaciones, incluye la modificación del período para la conservación de los registros de las asignaciones de direcciones IP públicas y privadas asociadas a los servicios de acceso a Internet fijo y de acceso a Internet móvil del usuario, precisando que respecto a este aspecto, se plantea la modificación del período de tres (3) meses a un período de (3) años, en correspondencia a la solicitud realizada por el Ministerio Público para efectos de las investigaciones que desarrolla en materia de ciberdelincuencia y para las cuales se requiere de la trazabilidad de los registros mencionados, señalando que de acuerdo con Internet Society (2020) la trazabilidad corresponde a la capacidad de poder rastrear al originador de un determinado contenido o mensaje, siendo dicho aspecto relevante para las investigaciones del Ministerio Público en materia de ciberdelincuencia.
4. En relación a la propuesta contenida en el numeral 16.3) del Proyecto de Norma que aprueba el Nuevo Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones corresponde considerar la relevancia que tiene internet en las actuales relaciones sociales y económicas, lo cual a nivel constitucional ha quedado reflejado en la Ley N° 31878 de setiembre de 2023 que incluye en el artículo 2, inciso 4) de la Constitución Política del Perú que *“El Estado promueve el uso de la tecnología de la información y la comunicación en todo el país”* e incorpora en el Capítulo de Derechos Sociales y Económicos, el artículo 14-A de la Constitución Política estableciendo que *“El Estado garantiza, a través de la inversión pública o privada, el acceso a internet libre en todo el territorio nacional, con especial énfasis en las zonas rurales, comunidades campesinas y nativas”*.
5. Consecuentemente, considerando la relevancia del uso internet respecto a otros servicios públicos de telecomunicaciones, corresponde adecuar la normativa que regula la calidad de dichos servicios, en el marco constitucional antes glosado; siendo que si bien el artículo 11° del Reglamento de Calidad aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de OPSITEL N° 123-2014-CD/OSITEL establece que las empresas operadoras deben conservar por un período mínimo de 3 meses, los registros de las asignaciones de direcciones IP públicas y privadas asociadas al servicio de acceso a internet del usuario, de forma estática o dinámica, con el fin de garantizar su trazabilidad; sin embargo, dicho plazo resulta reducido para llevar adelante las investigaciones de ilícitos en entorno virtual, cuya trazabilidad permita determinar el usuario que realizó la transacción presuntamente delictiva, por lo que el plazo de tres años previsto en el numeral 16.3) del Proyecto resulta adecuado.
6. Al respecto, resulta pertinente destacar, según fue expuesto en anteriores comunicaciones y ha sido considerado en el Informe N° 023-DPRC/2024, de fecha 15 de febrero de 2024 que, la propuesta contenida en el numeral 16.3) del



Proyecto de Norma que aprueba el Nuevo Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones resulta necesaria para las investigaciones fiscales sobre ciberdelincuencia, estando a que existen diversas situaciones que afectan el plazo que transcurre entre el hecho ilícito y la solicitud de información sobre IP a las empresas operadoras, como las siguientes:

- a) La mayoría de denuncias son presentadas inicialmente ante la Policía Nacional del Perú, no siendo en todos los casos comunicada al Ministerio Público de manera inmediata. Además en algunos casos los hechos no son denunciados inmediatamente, lo que también impacta en el plazo de retención de información sobre IP requerido desde el momento del presunto hecho ilícito.
- b) En cuanto a las transacciones bancarias fraudulentas realizadas por medios virtuales, en la mayoría de los casos existe desconocimiento de los denunciados de la necesidad de identificar la IP para identificar desde donde se produjeron las mismas, por lo que se centran en efectuar sus reclamos a las entidades financieras y ante la negativa o retraso en las respuestas a sus reclamos, recién recurren a efectuar las denuncias, lo que también afecta el plazo entre el hecho y la fecha en que se recaba la información.
- c) El retardo y la remisión de información incompleta por parte de algunas empresas y/o entidades financieras relacionada a las IPs, lo que ocasiona que deba cursarse requerimientos reiterativos y bajo los apercibimientos de ley, debido a dichos incumplimientos; tomando un mayor plazo para su ejecución.
- d) En el marco del derecho constitucional al secreto de las comunicaciones previsto en el inciso 10) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado³ para identificar IPs el Ministerio Público debe obtener autorización judicial para el levantamiento del secreto de las comunicaciones, a fin de que las empresas operadoras nos brinden información sobre la IP recabada, la cual nos brinda mayores elementos que algunas veces conducen a otras fuentes que proveen otras IPs que deben ser investigadas para el esclarecimiento de los hechos e identificación de los presuntos autores del hecho ilícito.
- e) El tiempo que toma la decisión judicial de levantamiento de secreto de las comunicaciones debido a la elevada carga procesal de los Jueces de Investigación Preparatoria, tiempo adicional que impacta en el plazo que transcurre entre el hecho ilícito y la entrega de la información de las IPs contando con la autorización judicial.
- f) Demora del trámite interno de las empresas de servicio en telecomunicaciones para atender las solicitudes de requerimientos de información de IPs de los Fiscales, lo que también impacta en las investigaciones.
- g) Imposibilidad de cumplir las obligaciones asumidas por el Perú previstas en el Convenio de Budapest, vigente desde el 1 de diciembre del 2019, debido a que las solicitudes de conservación de datos remitas por autoridades de otros países, a través de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional, demandan tiempo en su trámite, al transcurrir éste, las empresas de telecomunicaciones de nuestro país, responden acerca de la no existencia de registros de las IPs.

³ **Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: 10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.



7. Lo expuesto precedentemente guarda relación con la necesidad de realizar investigaciones complejas en casos de ciberdelincuencia, en el marco del numeral 3) del artículo 342° del Código Procesal Penal⁴ que establece que, el Fiscal declara complejo el proceso cuando requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación para obtener información del ciberespacio, lo cual incluye información sobre las IPs; dichos actos involucren pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos, lo que guarda relación con el abordaje de la evidencia digital; además, la necesidad de realizar gestiones de carácter procesal fuera del país, debido a la naturaleza transnacional de la ciberdelincuencia.
8. Consecuentemente, conforme lo establecido en el numeral 2) del artículo 342° del Código Procesal Penal⁵ y la Casación N° 02-2008- LA LIBERTAD de fecha 03 de junio de 2008, si bien las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria, tienen una regulación diferenciada respecto a los plazos, por lo que deben computarse de manera independiente. Así, las diligencias preliminares de una investigación compleja puede tomar ocho meses y la formalización de su investigación preparatoria ocho meses prorrogables por igual plazo por el Juez de la Investigación Preparatoria; asimismo, en caso de imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de las diligencia preliminares es de treinta y seis meses y la formalización de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses igualmente prorrogables por igual plazo por el Juez de la Investigación Preparatoria.
9. De manera adicional cabe señalar que, en el Informe Defensorial N° 001-2023-DP/ADHP de mayo de 2023 “La Ciberdelincuencia en el Perú: Estrategias y Retos del Estado⁶ da cuenta que, uno de los principales obstáculos para el esclarecimiento de los hechos *denunciados es la falta de respuesta cabal u oportuna por parte de las entidades bancarias y financieras, y de las empresas operadoras de telecomunicaciones a los mandatos judiciales. A este problema se agrega que algunas de estas empresas de telecomunicaciones no cumplen con conservar los datos por un año en sistemas informáticos que permitan su consulta y entrega en línea y en tiempo real, y durante dos años adicionales en un sistema de almacenamiento electrónico, conforme lo dispone la segunda disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1182, que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, publicado el 27 de julio del 2015. Asimismo, en su conclusión 5.9 señala “en el caso de los Depincri-PNP más de la mitad indicaron que es la demora de más de dos meses que existe en el trámite judicial para obtener el levantamiento de los secretos bancario y de las comunicaciones, así como para la atención de estos requerimiento por parte de las entidades bancarias y financieras, y de las empresas operadoras de telecomunicaciones” y en su conclusión 5.15 que “De acuerdo a la información obtenida de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia del Ministerio Público, existen empresas operadoras de telecomunicaciones que no proporcionan de manera oportuna, sustancial y completa, la información que les es requerida para el desarrollo de las investigaciones.*

⁴ Modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014

⁵ Modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014

⁶ Visualizado en <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/05/INFORME-DEF-001-2023-DP-ADHPD-Ciberdelincuencia.pdf>



10. En ese contexto, se advierte que dicho informe defensorial dentro de sus recomendaciones da cuenta de la necesidad de establecer una normativa que posibilite la conservación rápida de datos almacenados por medio de sistemas informáticos, conforme a los alcances del artículo 29° del Convenio sobre Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, así como implementar acciones de fiscalización sobre lo señalado en la segunda disposición complementaria del Decreto Legislativo 1182, que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado; de tal forma que las empresas operadoras de telecomunicaciones cumplan con conservar los datos por 1 año en sistemas informáticos, permitiendo su consulta y entrega en línea y en tiempo real, y durante 2 años adicionales en un sistema de almacenamiento electrónico.

11. Se acompaña al presente el Oficio N° 10022-2022-MP-FN-UCJIE-LNRR de fecha 11 de junio de 2024 de la Jefa de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones del Ministerio Público en el cual da cuenta que, en el marco de la atención de los pedidos de asistencia en calidad de Oficina de la Autoridad Central nacional en materia de cooperación judicial internacional y de los pedidos de conservación de datos informáticos al amparo de la Red 24/7 del Convenio de Budapest, se han advertido diversos problemas, los cuales se encuentran relacionados con el periodo de retención de las IPs y la no existencia de registro de la titularidad.

12. Consecuentemente, de lo expuesto precedentemente, queda en evidencia que el plazo de tres años establecido por el numeral 16.3) del Proyecto de Reglamento de Calidad de Telecomunicaciones resulta necesario dentro del marco constitucional y exigencias del incremento del uso de internet para las relaciones sociales y económicas, además de guardar coherencia con el plazo establecido por el Decreto Legislativo 1182 antes glosado, a fin de investigar y sancionar las diferentes modalidades delictivas que se viene produciendo a través del uso de medios tecnológicos y de telecomunicaciones en nuestro país y cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

AURORA R. F. CASTILLO FUERMAN

Fiscal Superior y Jefa de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia del Ministerio Público con competencia nacional y Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Ciberdelincuencia